

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M., la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado a D. Juan Antoine y Zayas, como comprendido en la categoría cuarta del art. 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado, y en destinarle a la Sección de Ultramar del expresado Cuerpo.

Dado en Zaráuz a diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta a la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido por el Ministerio de Hacienda con motivo de varios puntos que consultó el de Marina respecto a la manera de practicar los descuentos que determina el Real decreto de 4 de Julio próximo pasado a diversas clases de funcionarios que dependen de dicho Ministerio, cuyo expediente se ha hecho despues extensivo

a los dependientes de cualquier otro que disfruten, a mas del haber del empleo, una asignacion como sueldo del destino, y a los que desempeñen comisiones o presten servicios especiales S. M., de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Contabilidad de Hacienda pública, y por el Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º Que los Brigadieres de la Armada cuya dotacion es igual a la de los Coroneles del ejército están exceptuados del descuento cuando se hallen mandando buques.
- 2.º Que están sujetos a dicho descuento los Maestros de los arsenales de la Peninsula.
- 3.º Que a los funcionarios que por su carácter facultativo o con arreglo a disposiciones reglamentarias disfruten, a mas del haber del empleo, una asignacion como sueldo del destino, debe hacerseles el descuento apreciando el total de ambas dotaciones para fijar el tanto por ciento con arreglo a la escala.
- 4.º Que no están comprendidos en las disposiciones del Real decreto de 4 del mes anterior los individuos de cualquiera carrera especial facultativa que se hallen encargados de la direccion de obras del Estado, siempre que el valor de los honorarios que perciban no esté detallado en los presupuestos generales de gastos, ni les dé su cobro derechos pasivos.

Y 5.º Que los Presidentes de las Comisiones de evaluacion de la riqueza territorial y todos los funcionarios nombrados por el Gobierno para ejercer un cargo o mision especial cualquiera cerca de empresas, sociedades o corporaciones mu-

nicipales, y que perciban de las mismas haber o dotacion, no están comprendidos en las disposiciones del mencionado decreto en cuanto a las dotaciones que cobren de fondos particulares o especiales, con independencia del Tesoro.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1866.—El Duque de Valencia.—Sr. Ministro de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales ordenes.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general consultando si los Administradores de Loterias y estanqueros deben o no sufrir el descuento gradual acordado por Real decreto de 4 de Julio último. Enterada S. M. y visto el precedente sentado en la Real orden de 2 de Mayo de 1853, ha tenido a bien declarar comprendidos en el citado descuento a los expresados funcionarios, siempre que la comision o premio de expencion mensual que perciban, deducido el 25 por 100 por razon de gastos, de un liquido de 30 escudos; y en el concepto de que al fin del año económico ha de practicarse una réctificacion para exigir o abonarles la diferencia que resulte entre las cantidades descontadas mensualmente y la que corresponda a la total comision o premio devengado.

De Real orden lo digo a V. I. para su

conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterias.

Ilmo. Sr.: Hé hecho presente a la Reina (Q. D. G.) la conveniencia de apresurar, con arreglo a las leyes vigentes, la realización del capital inmueble de la Hacienda, suministrando de este modo al Tesoro público, además de los recursos con que aparecen dotados los presupuestos así ordinarios como extraordinarios del actual año económico, los medios de saldar anticipaciones ya realizadas por cuenta de los ingresos futuros de la desamortizacion.

En su vista, y teniendo presente que suprimidas las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, y refundidas en las de Hacienda pública, conviene para que no se resienta el servicio dar una intervencion directa a los Gobernadores, y vigorizar la accion de la Administración central en cuanto se refiere a esta importante cuestion, que tan poderosamente influye en el movimiento de la riqueza territorial del País y en el porvenir del Tesoro, S. M. se ha servido disponer lo siguiente:

Quedan encargados los Gobernadores de las provincias:

- 1.º De vigilar especialmente por que se enajenen con arreglo a las leyes todas las propiedades que hoy administra el Estado, debiendo remitir mensualmente a esa Direccion general nota expresiva de las fincas desamortizables existentes en

cada provincia al empezar el mes, de las ventas en igual periodo y de las existentes para el siguiente. Las incauciones de nuevas fincas, bien por efecto de la investigacion, bien por las cesiones que se verifiquen con arreglo al convenio adicional, ó bien por otras causas, se figurarán en este mismo estado. Igua- les datos se facilitarán á la Direccion general respecto de los censos redimidos mensualmente en cada provincia.

2.º De activar la realizacion de los atrasos por rentas y censos, remitiendo mensualmente un balance espresivo de la situacion de estos débitos.

3.º De hacer que ingrese inmediatamente el importe de los plazos al conta- do por fincas adjudicadas y el de los pa- gares no satisfechos á sus vencimientos; en la inteligencia de que no se admitirá escusa para justificar la demora en la rea- lizacion de estos ingresos.

Y 4.º De exigir que los expedientes de excepciones reclamadas por los pue- blos ó solicitadas con arreglo á la ley se instruyan y terminen dentro de un plazo brevísimo. Cuando se pida la suspension de una venta ó la no adjudicacion de un remate, se despachará el expediente con la mayor brevedad posible, exigiéndose la debida responsabilidad por cualquier retraso injustificado que detenga la venta ó la adjudicacion. Al propio tiempo, y sin perjuicio de las demás atribuciones y facultades que las leyes vigentes conce- den á esa Direccion general, S. M. la autoriza:

Primero. Para imponer á los Admi- nistradores de Hacienda pública y Co- misionados de Ventas multas hasta un máximo de 50 escudos cuando advierta demoras injustificadas, bien en la recau- dacion, ó bien en la tramitacion de los expedientes. Los empleados de las Admi- nistraciones encargados del ramo de Pro- piedades contribuirán con el Administra- dor en proporeion de sus sueldos al pago de estas multas.

Y segundo. Para dar cuenta mensual- mente á este Ministerio de los resultados que produce la desamortizacion, haciendo mencion especial de los Gobernadores y Administradores de provincias que se dis- tingan en el cumplimiento de sus debe- res á fin de concederles las recompensas á que se hagan acreedores.

Al comunicar á V. I. las órdenes de S. M. me anima la confianza de que con- tribuirá eficazmente dentro del círculo de sus atribuciones á que sean fiel y exactamente cumplidas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Ma- drid 18 de Agosto de 1866.—Barzana- llana.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE MARINA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Cuando en los primeros dias de Junio último llegaron á cono- cimiento de V. M. y de los repre- sentantes de la Nacion las noti- cias del combate sostenido por la Escuadra española con las fortalezas del Callao, se dignó V. M. ascender á sus inmediatos em- pleos al Jefe de aquellas fuerzas navales y á los Comandantes de los buques que mantuvieron la honra de España ante formida- bles y ventajosas defensas; con- ceder abonos de campaña á las clases de tropa y marinería, y prestar su augusta sancion á las leyes benéficas y previsoras, dic- tadas en pró de las familias de los que fallecieron ó se inutilizarán á consecuencia de sus heridas.

Falta sin embargo, á juicio del Ministro que suscribe, hacer es- tensivas tan merecidas gracias á cuantos tomaron parte en la ac- cion, ya que todos, segun consta oficialmente, rivalizaron en bizar- ría y denuedo, si bien procuran- do conciliar los premios con el porvenir de otros Jefes y Oficia- les, celosos servidores de la patria á quienes no llevó la suerte á partir con sus compañeros los azares de los combates, las priva- ciones de una campaña modelo de abnegacion y sufrimiento.

No solo merecen recompensa los méritos contraidos en el com- bate del Callao; tambien enalte- cen el nombre de España y de su marina durante la permanencia de la Escuadra en las aguas del Pacífico las dos expediciones al Archipiélago de Chiloe, coronada una de ellas con la accion de Ab- tao entre ignorados escollos y otras circunstancias desfavorables que demuestran pericia y valor, y son hechos que se complace el Minis- tro de Marina en recomendar á la munificencia de V. M.

Fundado en estas consideracio- nes, oido el dictámen de la Jun- ta consultiva de la Armada, y de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la aproba- cion de V. M. el siguiente pro- yecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1866.

—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.
—Joaquin Gutierrez de Rubal- cáva.

REAL DECRETO.

En atencion á lo espuesto por el Ministro de Marina, de con- formidad con el Consejo de Mi- nistros, y deseando dar á los Je- fes, Oficiales, Guardias-marinas y demás individuos que dotaron la Escuadra del Pacífico una mues- tra del agrado con que he visto el brillante comportamiento de todos durante su permanencia sobre las costas del Perú y Chile,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Capitanes de fragata, segundos Comandantes de los buques que tomaron par- te en el combate del Callao, ob- tendrán el empleo inmediato de Capitan de navío con sueldo y sin antigüedad, sea cualquiera el lugar que ocupen en su actual escala; y si algun otro Capitan de fragata asistió á dicho comba- te sin ser segundo Comandante de buque, obtendrá el empleo de Coronel de infantería de Marina con las mismas anteriores condi- ciones.

Art. 2.º A los Tenientes de navío que dotaban los mismos buques y se encuentren en la pri- mera mitad de su escala, se con- cederá el empleo inmediato de Ca- pitan de fragata con sueldo y sin antigüedad; y el de Comandante de infantería de Marina con igua- les condiciones á los que perte- nezcan á la segunda mitad.

Art. 3.º Los Alféreces de na- vío obtendrán el empleo inme- diato en el Cuerpo general ó en el de infantería de Marina en los mismos términos establecidos pa- ra los Tenientes de navío, segun se encuentren en la primera ó se- gunda mitad de su escala.

Art. 4.º Se concederá á los Guardias-marinas de primera cla- se el distintivo de Alférez de na- vío y la cruz tambien de prime- ra clase del Mérito naval. A los de segunda clase la misma cruz y derecho al distintivo de Oficial cuando asciendan á primera clase.

Art. 5.º Al Teniente de na- vío de Ingenieros; único de su clase en la Escuadra, se concede- rá el empleo inmediato de Capitan de fragata con sueldo y sin antigüedad no obstante hallarse en la segunda mitad de su esca-

la, en atencion á las especiales recomendaciones que de él hace el Comandante general.

Art. 6.º Al Capitan de Esta- do Mayor de Artillería el empleo inmediato de Teniente Coronel sin antigüedad y con sueldo, por hallarse en la primera mitad de su escala.

Art. 7.º Los Capitanes de in- fantería de Marina, cualquiera que sea su lugar en la escala, ob- tendrán el empleo de Coman- dante sin antigüedad pero con sueldo. Los Tenientes de la mis- ma arma, el empleo de Capitan con iguales condiciones.

Art. 8.º El mismo empleo superior y con iguales condicio- nes se concederá á los Oficiales del Cuerpo administrativo de la Armada y del de Sanidad.

Art. 9.º Los primeros Cape- llanes obtendrán los honores de Teniente Vicario y una encomien- da de Isabel la Católica, ó de Car- los III si estuvieren en posesion de aquella. Los segundos ascen- derán sin antigüedad á primeros cualquiera que sea su lugar en la escala.

Art. 10. A los primeros maqui- nistas de primera y segunda clase del cuerpo se concederá la gra- duacion de Alférez de fragata y la cruz de primera clase del Mé- rito naval. A los segundos el dis- tintivo de la clase inmediata y la cruz de plata del Mérito na- val. A los terceros y cuartos el distintivo de la clase superior inmediata y la cruz de María Isabel Luisa, pensionada con 3 y un escudo respectivamente. Los ayudantes de máquina obtendrán la cruz sencilla de María Isabel Luisa.

Art. 11. A los maquinistas eventuales pendientes de ingreso en el cuerpo, cualquiera que sea la clase en que estén habilitados que hayan tenido el cargo de las máquinas, se concederá la gra- duacion de Alférez de fragata, y la cruz de primera clase del Mé- rito naval si no hubieren recibi- do la de María Isabel Luisa pen- sionada. A los demás maquinis- tas eventuales el distintivo de la clase inmediata sin sueldo, tan pronto ingresen en el cuerpo, con arreglo á las prescripciones del reglamento orgánico del mismo, concediendo tambien la cruz de plata del Mérito naval á los se-

gundos maquinistas, y la de María Isabel Luisa pensionada con 3 y un escudo respectivamente á los terceros y cuartos. A los ayudantes de máquina eventuales la cruz sencilla de María Isabel Luisa. Los maquinistas y ayudantes de máquina eventuales á quienes por servicios especiales y distinguidos se les dispensase algun tiempo del que fija el reglamento para ingresar en las diferentes clases del cuerpo á que aspiran, perderán el derecho al distintivo de que trata el párrafo anterior.

Art. 12. A los primeros maquinistas de primera clase contratados, cualquiera que sea su nacionalidad, se concederá la graduación de Alférez de fragata y la cruz de primera clase del Mérito naval. Los primeros de segunda clase, y los segundos y terceros, tendrán opción á contratarse en las clases superiores inmediatas en las primeras vacantes que ocurran, tan pronto terminen sus actuales compromisos, bajo el concepto de que sean aptos para servirlos, concediendo además la cruz de primera clase del Mérito naval á los primeros de segunda clase, y la de plata de la misma Orden á los segundos y terceros, si no hubieren recibido la de María Isabel Luisa pensionada.

Art. 13. Los primeros Condestables obtendrán la graduación inmediata en su cuerpo sin antigüedad y opción á verificar su pase á infantería de Marina, cuando ocurran vacantes. Los que ocupen la primera mitad de la escala disfrutará el sueldo de su graduación; los que pertenezcan á la segunda mitad la graduación solo. Obtendrán también los segundos y terceros Condestables el empleo inmediato sin antigüedad, hasta que por reglamento les corresponda; gozando los que se encuentren en la primera mitad el sueldo correspondiente á la graduación, pero no así los que tengan lugar en la segunda mitad.

Art. 14. Se concederá la graduación inmediata superior á los primeros Contramaestres y el ascenso inmediato á los segundos y terceros. Respecto á sueldos, debe seguirse con ellos las mismas condiciones establecidas para los Condestables.

Art. 15. A los sargentos de infantería de Marina se concederá la misma gracia que á los terceros Condestables, y el empleo superior inmediato con iguales condiciones respecto á sueldos á los cabos de la misma arma.

Art. 16. De los 15 practicantes de Cirugía que existen en la Escuadra obtendrán cruz de María Isabel Luisa pensionada con 3 escudos los ocho primeros y con 2 escudos los siete restantes.

Art. 17. Los carpinteros y calafates con cargo obtendrán la cruz de María Isabel Luisa pensionada con 3 escudos mensuales. Los veleros, herreros y armeros la misma cruz con 2 escudos de pension. Esta misma condecoración sencilla se concederá á los demás individuos de maestranza, y la de plata del Mérito naval á los maestros de viveres y escribientes.

Las anteriores gracias generales podrán ampliarse en la forma que el Gobierno considere conveniente tan luego se reciban las recomendaciones especiales que de todos y cada uno haga el Comandante general de la Escuadra, según se le previno en Real orden de 11 de Junio último y se le ha reiterado recientemente.

Deberá también tenerse presente para otorgar cruces la distribución que de las pensionadas y sencillas de María Isabel Luisa haya hecho el espresado Comandante general.

Se acuñará una medalla de bronce conmemorativa de la acción del Callao, á que serán acreedores todos los individuos que componían aquel día las dotaciones de los buques de la Escuadra.

« A los Comandantes, Oficiales y demás individuos que por hallarse embarcados en buques-transportes no hayan tomado parte en dicha acción, se les otorgarán distinciones proporcionadas á los servicios que hayan prestado en la misma Escuadra.

Todos los que por las bases anteriores obtengan empleos inmediatos sin antigüedad, seguirán desempeñando destinos correspondientes á las escalas en que figuran; sin perjuicio de que puedan utilizarse con ventaja del servicio en los empleos que se les confieren.

Art. 18. Los segundos Co-

mandantes de las fragatas «Villa de Madrid y Blanca» obtendrán como premio de las expediciones al Archipiélago de Chiloe la cruz de segunda clase del Mérito naval. Los Oficiales de guerra y Mayores, Guardias marinas y primeros maquinistas de primera y segunda clase, cruz de primera clase del Mérito naval. Los segundos maquinistas, primeros y segundos Contramaestres, Condestables y sargentos, cruz de plata de la misma Orden. Los individuos de maestranza con cargo, cruz de María Isabel Luisa pensionada con un escudo mensual. A los demás individuos de las clases de maquinistas, Contramaestres y maestranza, se concederá la cruz sencilla de María Isabel Luisa.

Art. 19. Al Comandante y segundo de la fragata «Numancia» cruz de segunda clase del Mérito naval. A los Oficiales del cuerpo general y Guardias marinas, cruz de primera clase de la misma Orden. Al Contramaestre de cargo, cruz de plata de la misma Orden.

El Ministro de Marina me propondrá las recompensas á que considere acreedores á todos aquellos individuos que por haberse separado de la Escuadra antes de las expediciones á Chiloe y combate del Callao no reciban gracia alguna por este Real decreto, entendiéndose que deben haber permanecido un año en cualquiera de los buques desde el día 26 de Noviembre de 1864.

Dado en Zaráuz á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 219.

BAGAJES.

Ha llegado á conocimiento de este Gobierno por diferentes quejas dirigidas al mismo y en otras distintas formas, que algunos Alcaldes de los pueblos de la provincia, no cumplen, cual debieran, prestando con puntualidad y eficacia el servicio de bagajes que les corresponde, dando lugar con su apática conducta á retrasos y perjuicios de consideración, sin tener en cuenta lo preferente y atendible de dicho servicio.

En su virtud y no pudiendo tolerar en manera alguna tamaños abusos con menoscabo del servicio público y falta á las disposiciones vigentes acerca del particular, prevengo á los Alcaldes de la provincia no descuiden bajo ninguna pretexto el lleno de dicho servicio, cuando se les reclame; en la inteligencia que el que por cualquier concepto lo demorase ó dejase de prestar, le exigiré la mas estrecha responsabilidad sin contemplacion ni miramiento de ningún género. Soria 21 de Agosto de 1866.—Manuel Moreno González.

Circular número 220.

VIGILANCIA.

Según me participa el Alcalde de Utrilla, se ha extraviado en la tarde del 15 del actual del pueblo de Arcos, una pollina propia de Gregorio Castillo, sin que hasta ahora se haya podido inquirir noticia de la dirección que tomase.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de la espresada caballería, y caso de ser habida, lo pongan en conocimiento de este Gobierno ó Alcalde de Utrilla, para los efectos conducentes. Soria 20 de Agosto de 1866.—Manuel Moreno González.

Señas de la pollina.

Alzada baja, mimbrenña, de 7 á 8 años de edad, pelo pardo con la tripa blanca: está bastante resobada de las paletillas, aparejo de lomillos y jálma con tarre nueva, sudadero de lana; todo grande como de caballería mayor.

Circular núm. 221.

Según manifiesta á este Gobierno el Alcalde de Radona, se ha extraviado del término de aquel pueblo, un pollino propio de Isidro Regaño, vecino del mismo.

En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de la citada caballería, y caso de ser habida, den conocimiento á este Gobierno ó Alcalde del citado pueblo, para acordar en su vista lo procedente. Soria 20 de Agosto de 1866.—Manuel Moreno González.

Señas del pollino.

Cárdeno, de siete años de edad, alzada regular, sin herrar, la tripa blanca, un poco de buito en la cinchera en el lado derecho, y la punta de la cola como si la hubiese tenido dislocada.

Circular núm. 222.

Por el Alcalde de Oenilla se me participa haber aparecido en el término de aquel pueblo, cuatro caballerías mayores y un lechal de las señas que á continuación se dirán.

En su virtud he dispuesto se inserte este anuncio para que el dueño ó dueños

de ellas se presenten á recogerlas dentro del plazo de doce dias, á contar desde la fecha del Bolein en que tenga lugar el anuncio, acreditando que les pertenecen, y pagando los gastos causados y que originen. Soria 20 de Agosto de 1866. Manuel Moreno Gonzalez.

Señas de las caballerías.

Un caballo rojo con el marco de la ciudad de Soria. Otro caballo entero, negro, con una cruz en el anca derecha, y el pié izquierdo calzado. Otro entero, negro, con una estrella en la frente, la marca de M. D. Una yegua de pelo moreno, de la marca del anterior, y el pié izquierdo calzado de blanco, con la rastra de un potrito negro.

Circular núm. 223.

No habiéndose presentado en esta capital la corrigenda cumplida de la casa galera de la Coruña, Gregoria Martilay Moreno, en cuyo punto debía residir sujeta á la vigilancia de la autoridad, y para el cual se le espidió pase por el comandante del presidio en 16 de Abril último, prevengo á los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de la Gregoria, y caso de ser habida la remitan á mi disposición con las seguridades convenientes. Soria 20 de Agosto de 1866. Manuel Moreno Gonzalez.

Señas de la Gregoria.

Edad 20 años, estatura regular, pelo y ojos negros, cara redonda, color bueno.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eugenio Pinzano y Rubio, vecino de Molinos de Due-ro, de la provincia y partido de Soria, mendigo pordiosero, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír una notificación de la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Excm. Audiencia del Territorio, en la causa seguida en este dicho Juzgado á Cipriano Ruberte y Sangüesa, de esta vecindad, sobre lesión inferida al mismo Pinzano, pues finado sin haberlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Borja á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis. Lino Duarte y Soto. Por su mandado, Sebero de Lizarraga.

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tafalla y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Blas de Miguel y su hija Juana de Mi-

guél, vecinos de Cigudosa, para que en el término de nueve dias comparezcan en este Juzgado, donde se les sigue causa criminal, por haber abandonado una niña de pocos dias en la villa de Caparrosa; y si comparecieren se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Tafalla á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis. Valentin Fuentes Lopez. Por su mandado, Salustiano Diaz del Rio.

Universidad literaria de Zaragoza.

Por Real orden de 5 de Mayo último, se halla dispuesto que formen parte del programa de la enseñanza elemental las nociones de dibujo, y que se enseñe por el método Hendrickx en la escuela Normal central desde el próximo curso de 1866 á 67, á cuya enseñanza serán admitidos gratuitamente los maestros que lo soliciten, quedando autorizados para asistir los que se hallan en ejercicio, con la obligación de dejar encomendadas sus respectivas escuelas á otros maestros titulares, previa aprobacion de las autoridades locales y del Rector del Distrito, siendo de su cuenta el pago del sustituto; y á fin de que los que deseen asistir puedan solicitarlo y hacer la propuesta de

los suplentes con la oportunidad debida, he acordado publicar el presente anuncio para noticia de los interesados. Zaragoza 14 de Agosto de 1866. El Rector, Jacobo de Oleta.

Escuela profesional de Veterinaria de Zaragoza.

Segun lo prevenido en el artículo 18 del Reglamento provisional para las enseñanzas de Veterinaria, la matricula para los cuatro años de curso que abraza esta escuela, correspondiente al de 1866 á 1867, estará abierta desde el 1.º hasta el 15 del próximo Setiembre, comenzando las lecciones el dia 16.

Los que deseen ingresar en el primer año de la carrera, presentarán los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud al Sr. Director de la escuela pidiendo el ingreso.
- 2.º Partida de bautismo acreditando tener 17 años.
- 3.º Certificación de haber estudiado con Profesor competente las materias que comprende la Instrucción primaria superior.
- 4.º Certificación de haber estudiado con Profesor competente elementos de Algebra y Geometria.
- 5.º Certificación de buena conducta en general.
- 6.º Certificación de salud y robustez.
- 7.º Certificación de haber practicado el herrado á la española por espacio de dos años.

Admitida la solicitud, sufrirá el interesado un exámen de las materias que comprenden los párrafos 3.º, 4.º y 7.º.

Los documentos expedidos fuera de la provincia, deben venir legalizados en debida forma. Zaragoza 15 de Agosto de 1866. El Director interino, Pedro Cuesta

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE SORIA.

RELACION de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesión de 30 de Junio último, y 16 del actual, á favor de los sugetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

Pueblos.	Clase de las fincas.	Dias en que han sido rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas. Escudos. Mils.	Nombres de los rematantes.
Osma.	Monte, la Rasa.	11	Setiembre 1865. 20.100	D. Antonio Rico Barron.
Navaleno.	Una casa.	4	Diciembre id. 370	Galo Tejerizo.
Beltejar.	Otra id.	24	Julio de 1866. 240	Lamberto Martinez.
idem.	Otra id.		id. 320	El mismo.
Medinaceli.	Otra id.		id. 40	Justo Ramirez.
Salinas de id.	Un molino harinero.		id. 3.800	Lamberto Martinez.
Villasayas.	Un terreno de pasto.	26	id. id. 251.400	Nicolás Soria.
idem.	Otro id. id.		id. id. 451.400	El mismo.
idem.	Otro id. id.		id. id. 551.100	El mismo.
idem.	Otro id. id.		id. id. 351.100	El mismo.
Retortillo.	Otro id. id.		id. id. 2.010	Benito de la Rica
idem.	Otro id. id.		id. id. 4.010	El mismo.
Nogales.	Otro id. id.		id. id. 53	Agustin Rico.
Villar del Rio.	Heredad en 45 pedazos y 8 linares.	28	id. id. 6.003	Pedro Martinez.
idem.	Id. en 6 id. y 6 huertos.		id. id. 3.833	Andrés García.

Soria 20 de Agosto de 1866. Saturnino María Beladiez.